

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 044

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2024-E 17751 - DENUNCIA 01800-24
FECHA DE RADICACIÓN: 19 DE JUNIO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN- 00162-2026
PRESUNTA INFRACCIÓN: INTERVENCIÓN A LA FAJA PROTECTORA DE UN DRENAJE NATURAL SENCILLO INNOMINADO AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL BEJUCAL, CON LAS ACTIVIDADES DE ROCERÍA Y TALA DE INDIVIDUOS VEGETALES Y FORESTALES
PRESUNTO INFRACTOR: **GUSTAVO PERDOMO DIAZ**
CC. No. 83.226.128

Garzón, Huila. 16 de Marzo de 2026

ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales recibe denuncia bajo el radicado CAM No. 2024-E 17751 del 19 de junio de 2024, y con número vital 0600000000000182061 y expediente SILA Denuncia-01800-24, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en “*Tala en nacimiento de agua*”, vereda El Amparo jurisdicción del municipio del Pital

Mediante auto de visita No. 1800 de noviembre 13 de 2024, la Directora Territorial Centro, comisionó al profesional universitario Diego Atilano Trujillo y al contratista Oscar Iván Mora Quiceno, adscritos a la CAM-DTC, para verificar la presunta infracción.

Que, el día 15 de Noviembre del 2024, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el Concepto Técnico de Visita No. 1800-2024 de 15 de Noviembre del 2024, así:

“(…)

Antes de realizar el traslado hasta la zona se verifica el documento radicado con el fin de obtener más información sobre la ubicación exacta del lugar de los hechos o el número del denunciante para coordinar visita de acompañamiento. Para llegar a la zona se toma como punto de partida Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM ubicada en la Calle 8 No. 1-30 Este Barrio La Independencia, se toma la vía nacional Ruta 37, hasta llegar al municipio del Pital, donde se continua por carretera terciaria (destapada) en un recorrido

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

de aproximadamente 15 kilómetros hasta llegar al polideportivo de la escuela de la vereda El Amparo, donde se formalizo contacto con los señores Jorge Osorio Castro, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Amparo y Carlos Evivar Mosquera, Tesorero de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Amparo, quienes guiaron la comisión hasta el lugar donde se desarrollaron las actividades denunciadas, ubicado sobre las coordenadas planas MAGNA-SIRGAS de origen Bogotá X: 801468 Y: 741756, una vez en el sitio se realizó un recorrido en el que se evidenciaron los siguientes aspectos:

- Se evidencia un drenaje natural sencillo innominado, afluente de la quebrada El Bejucal, el cual en su faja forestal protectora presenta una cobertura vegetal compuesta por pindo, guadua y algunos individuos forestales, sin embargo, se evidencia que esta faja protectora forestal ha sido intervenida y se ha reducido con el fin de establecer cultivos de café y platano.

Polígono Área Intervenida		
Punto	X	Y
1	801468	741756
2	801465	741765
3	801446	741745

- De acuerdo a la información de la comunidad, el área afectada hace parte del predio denominado El Guaimaral, propiedad del señor Gustavo Perdomo Díaz, quien sería el responsable de la intervención de la faja protectora del drenaje natural.
- Se expresa por parte del señor Jorge Osorio Castro, la preocupación por la merma en la oferta del recurso hídrico en el sector, lo cual ha generado que muchas familias de la zona y predios no tengan acceso al agua en diferentes temporadas del año en lugares donde normalmente se abastecían.

De esta manera la Dirección Territorial Centro de la CAM, atiende la denuncia bajo radicado 2024-E 17751; donde se manifiesta una presunta tala en nacimiento de agua, en la vereda El Amparo, jurisdicción del municipio del Pital.

Fotografías No. 1, 2, 3 y 4: Verificación afectación nacimiento de agua en compañía de la Junta de Acción Comunal, vereda El Amparo, jurisdicción del municipio del Pital.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Fotografías No. 5, 6, 7 y 8: Faja protectora nacimiento de agua, vereda El Amparo, jurisdicción del municipio del Pital.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Fotografías No. 9, 10, 11 y 12: Establecimiento de cultivos e intervención de la faja protectora de nacimiento de agua, vereda El Amparo, jurisdicción del municipio del Pital.



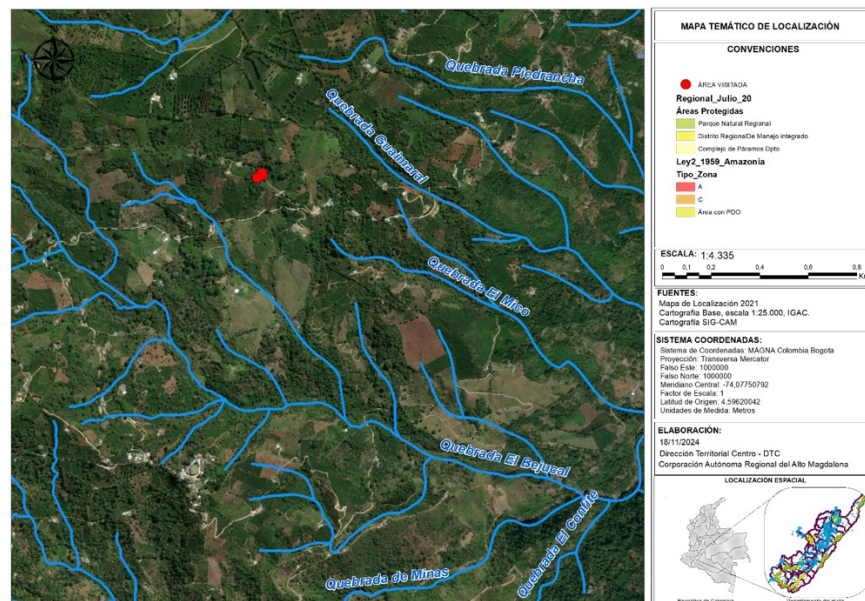
	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del Plan de Ordenación Forestal, exhibe que la Zonificación Ambiental de esta zona una parte corresponde a “**Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta**”.

De igual forma se determina que las áreas intervenidas se ubican en el **Parque Natural Municipal El Pital**, creado por el Concejo Municipal del Pital mediante Acuerdo No. 008 del 31 de mayo de 2005.

Imagen No. 1: Localización del área



Fuente: SIG CAM.

De acuerdo con lo observado en la presente visita de inspección técnica se puede concluir que con las actividades realizadas sobre los recursos naturales y particularmente la intervención a la faja protectora forestal de un drenaje natural sencillo innominado, afluente de la quebrada El

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Bejucal, en la vereda El Amparo del municipio del Pital, se contraviene a lo establecido en la normatividad en materia ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Presunto infractor: Se tiene al señor Gustavo Perdomo Díaz, quien responde a la línea telefónica No. 312 3387962, residente en la vereda El Amparo, del municipio del Pital, sin más datos

(...)”

Que, mediante Auto de Indagación Preliminar No. 109 de fecha 25 de noviembre de 2024, este Despacho dispuso la apertura de la etapa de indagación preliminar dentro de la presente actuación administrativa, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos e identificar plenamente al presunto infractor, el señor **GUSTAVO PERDOMO DÍAZ** identificado con número de cédula 83.226.128:

“(...)”

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar INDAGACION PRELIMINAR en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Vincular a la presente investigación al señor **GUSTAVO PERDOMO DÍAZ** (sin más datos) con numero de contacto 312 3387962, residente en la vereda El Amparo en jurisdicción del municipio del Pital- Huila.

TERCERO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Concepto técnico de visita No. 1800 de fecha 15 de noviembre del 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Testimoniales:

Ordenar diligencia de versión libre y espontánea al señor GUSTAVO PERDOMO DÍAZ (sin más datos) con numero de contacto 312 3387962, residente en la vereda El Amparo en jurisdicción del municipio del Pital- Huila.

CUARTO: Ordenar la práctica de las pruebas que se consideren necesarias, conducentes y pertinentes para lograr verificar los elementos necesarios para iniciar proceso sancionatorio ambiental.

QUINTO: Adelantada la indagación dentro de los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 esta Dirección expedirá Auto de inicio de procedimiento o auto de Archivo si existe mérito para ello.

SEXTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

SEPTIMO: *Contra el presente no procede ningún recurso.*

(...)"

Que, mediante oficio de citación para notificación personal del Auto de Indagación Preliminar con radicado No. 2024-S 37667 de fecha 09 de diciembre de 2024, no fue posible surtir la notificación correspondiente, toda vez que dicha comunicación no fue entregada. En razón de lo anterior, se procedió a realizar la publicación web de la citación a notificación personal en la Gaceta Ambiental. Posteriormente, se efectuó la notificación por aviso mediante radicado No. 2025-S 27371 del 14 de septiembre de 2025, la cual fue recibida por la señora Yenny Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.303.601, quien manifestó ser hija del presunto infractor, señor **GUSTAVO PERDOMO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.128.

Posteriormente, el día 08 de octubre de 2025, el señor **GUSTAVO PERDOMO DÍAZ** compareció ante la Dirección Territorial Centro con el fin de rendir diligencia de versión libre y espontánea dentro de la presente actuación, en la cual manifestó que:

"(...)

Se le advierte que para la presente diligencia puede contar con la presencia de un abogado.

CONTESTADO: *Manifestando que no cuenta con la presencia de Abogado.*

PREGUNTADO. *¿Conociendo el contenido del concepto técnico No. 1800 de fecha 15 de noviembre del 2024?, qué puede decir al respecto de lo ocurrido?*

CONTESTADO: *Ese predio ya no es mío, yo lo vendi hace más de un año. Mi pregunta es porque no me avisaron. Toca averiguar si en realidad van a sembrar plátano, o que van hacer en el predio. Toca que el que demando, de certeza para que se realizó la limpia* ahí.

Yo quiero que investiguen muy bien donde dicen que es para sembrar café y plátano, de quien lo dijo y quien sostiene eso. No entiendo porque el señor Jorge Osorio, entra al predio sin permiso.

Yo si he visto varias veces que han rozado la carretera, yo mismo he ayudado a rozar la carretera, se destapa con peinilla, también con un señor Emilio Triana, daimer pizo, ayudando a limpiar. a mi si me gustaría que fuera alguien de la CAM, para que me muestren donde han rozado, y donde están los cultivos de plátano y café, y al mismo funcionario le muestro donde caen las aguas sucias. Le muestro al muchacho donde están las matas, lo que está protegido, hemos sembrado bore, Cuchiyuyo.

En el predio de la mata de guadua caen las aguas sucias del café de mi predio y Carlos Mosquera. Y acá arriba donde han rozado que es de la demanda, caen las de Hernan

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Perdomo. Esas aguas de ahí abajo no las toma nadie, caen sucias del lavado de café, caen a un bosque muy bonito.

Lo que han rozado es pequeño, ahí no han tocado ni un solo palo, ni un solo pindo, ahí no se evidencia ni una sola cepa de algún palo por mas delgadito que este.

PREGUNTADO: *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

CONTESTADO: *si me gustaría que fueran por ahí en mayo junio que estamos en cosecha y baja harta baba de café.*

El día que fue el muchacho si estaban rozando por ahí con motosierra, tumbando palo grueso. Pero él dijo que no podía hacer nada, pero rozando si estaban. Que investiguen muy bien quien rozo ese pedacito y donde está la platanera y el café.

No siendo otro el motivo de la presente declaración se da por terminada a las 11:00 a.m

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada mediante la Ley 2387 del 25 de julio del 2024**, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022 y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”*.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el **GUSTAVO PERDOMO DÍAZ** identificado con número de cédula 83.226.128; suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que el señor **GUSTAVO PERDOMO DÍAZ** identificado con número de cédula 83.226.128; puede estar inmersa en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico, se logró evidenciar las actividades realizadas sobre los recursos naturales y, particularmente, con la intervención de la faja forestal protectora de un drenaje natural sencillo innominado, afluente de la quebrada El Bejucal, ubicado en la vereda El Amparo del municipio de El Pital, se contraviene lo establecido en la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha faja protectora presentaba cobertura vegetal compuesta por pindo, guadua y algunos individuos forestales propios de la zona; no obstante, se evidenció su intervención y reducción con el fin de establecer cultivos de café y plátano

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **GUSTAVO PERDOMO DÍAZ** identificado con número de cédula 83.226.128; con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales; al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 1800-2024 de 15 de Noviembre del 2024,; esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **GUSTAVO PERDOMO DÍAZ** identificado con número de cédula 83.226.128

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 01257 del 30 de abril de 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial Centro de esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **GUSTAVO PERDOMO DÍAZ** identificado con número de cédula 83.226.128; en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:
Técnicas

- Concepto Técnico de Visita No. 1800-2024 de 15 de Noviembre del 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Testimoniales:

- Diligencia de versión libre y espontánea practicada el día 08 de Octubre del 2025 al señor *GUSTAVO PERDOMO DÍAZ, identificado con número de cédula 83.226.128 con numero de contacto 312 3387962, residente en la vereda El Amparo en jurisdicción del municipio del Pital- Huila.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Magaly Martinez 
Abogada DTC
Radicado: 2024-E 17751
Expediente: SAN- 00162-2026